

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del interno JUAN CARLOS SOLANO CACERES, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el Establecimiento Penitenciario de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida por el juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga el 30 de abril de 2015, JUAN CARLOS SOLANO CACERES descuenta pena de 236 meses de prisión, impuesta, al ser hallado responsable del delito de Homicidio Agravado en Concurso con Hurto calificado y agravado en Grado de Tentativa en Concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

En la presente oportunidad, se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario y carcelario de Girón, documentación que se resume así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		ESTUDIO		ENSEÑANZA		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
17979140	JUL/2020	SEP/2020			304	38	√
18007582	OCT/2020	DIC/2020			296	37	√
TOTALES					600	75	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SETENTA Y CINCO (75) días

de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 98¹ y 101² de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a JUAN CARLOS SOLANO CACARÉS identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.098.723.270 expedida en Bucaramanga, redención de pena de SETENTA Y CINCO (75) días, por actividades realizadas en cautiverio.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, para que notifique al sentenciado esta decisión. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

¹ ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

²ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.